

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado a la parte demandada del avalúo comercial presentado por la parte demandante, obrante a los folios 144 al 155, cuyo monto del avalúo comercial es por la suma de \$69.645.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-44664, por el termino de diez (10) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rda. 439-2014.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 28-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo ordenado mediante auto de fecha Octubre 24-2018 y habiéndose obtenido respuesta por parte de la Oficina de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Norte de Santander, a través de los escritos obrantes a los folios 101 y 102, así como también el avalúo aportado por la parte actora a través de los escritos obrantes a los folios N^{os}. 97 al 100, es del caso ordenar tener en cuenta como avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con placas N^a MIS - 655 , de propiedad de la demandada Señora XIOMARA OTERO RODRIGUEZ , el reportado por la OFICINA DE IMPUESTOS Y RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION NORTE DE SANTANDER , CUYO MONTO ES POR LA SUMA DE \$47.300.000.00

Conforme lo anterior, del respectivo avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado e identificado con PLACAS MIS - 655 , cuyo monto es por la suma de \$47.300.000.00 , se da traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días , para lo que estime y considere pertinente .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo -
Rdo. 741-2016.
Carr. .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 28-06-2019.

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, a través del Oficio N^o 2.362 de fecha Mayo 24-2019, da respuesta a lo ordenado y requerido mediante auto de fecha Enero 30-2019, haciéndose saber que en dicho Despacho Judicial mediante radicación N^o 54-874-40-89-001-2014-00161-00, se adelanta proceso Ejecutivo Mixto promovido por el BANCO FINANANDINA S.A., a través de apoderada judicial, contra BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO, el cual se halla en trámite y que actualmente se encuentra pendiente para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentado por la parte actora.

Igualmente se hace saber que por Resolución Interna N^o 996 del 09-11-2015, proferida por la DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS" y comunicada con oficio N^o DATTVR-1149 de fecha NOVIEMBRE 09-2015, el embargo decretado por la reseñada Unidad Judicial, éste fue inscrito en el Historial del VEHÍCULO DE PLACAS "CUW 717" y que mediante auto de fecha JUNIO 14-2016, se solicitó su inmovilización por ante la POLICÍA JUDICIAL SIJIN, sin que a la fecha se haya efectuado su retención.

Reseñado lo anterior y observándose que el vehículo automotor referido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, corresponde al mismo que es objeto en cuestión dentro de la presente ejecución, es decir identificado con PLACAS "CUW 717", DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO SEÑOR "BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO", IDENTIFICADO CON C.C. 88.234.311, así como también de que la fecha de radicación de la aludida demanda ejecutiva mixta es del año 2014 y la presente ejecución es del año 2016, es decir fue instaurada dos (2) años con posterioridad, es del caso requerir al mentado Despacho Judicial, para que con carácter URGENTE, se sirva remitir copia de la demanda, así como también del título base del recaudo ejecutivo, con destino a la presente ejecución. Ofíciase.

Así mismo, se ordena oficiar nuevamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS", para que se sirva remitir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor de placas CUW 717, de propiedad del demandado Señor BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO (C.C. 88.234.311), PARA DETERMINAR QUE GRAMÁMENES PRENDARIOS SE ENCUENTRAN REGISTRADOS CON RELACIÓN AL RESEÑADO VEHÍCULO AUTOMOTOR. IGUALMENTE PARA QUE SE CERTIFIQUE QUE EMBARGOS SE ENCUENTRAN REGISTRADOS A LA FECHA, EN SU RESPECTIVO ORDEN, EN RELACIÓN CON EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS CUW 717, DETERMINÁNDOSE IGUALMENTE LAS CARACTERÍSTICAS COMPLETAS DEL RESPECTIVO VEHÍCULO AUTOMOTOR. Ofíciase.

Una vez se obtenga respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO N. DE S. ,respecto de las copias procesales requeridas , así como también por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS " , se procederá resolver con el impulso procesal correspondiente .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.(Obligación Hacer) .
Rdo. 941-2016 ..
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-06-2019 ..
.2019. _____

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, haciéndose saber que la parte demandada hizo entrega del inmueble, desapareciendo así las causas que dieron origen al mismo.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que la parte demandante a través de su apoderada judicial hace saber que por haber desaparecido las causas que originaron el trámite del presente proceso, por cuanto la parte demandada hizo entrega del bien inmueble objeto de restitución, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso y ordenar su correspondiente archivo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 118-2017.
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (F. 45) y ténganse en cuenta los abonos a la obligación realizado por la demandada por valor de \$1.092.928.00, valor que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ.

Ejecutivo.
Rdo. 517-2017
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 28-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el escrito que antecede para resolver se tiene que se encuentran reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., razón por la que se accederá conforme lo solicitado por las partes mediante el escrito que antecede. De igual forma solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la demandada señora BELKY YANETH BASTO JAIMES, solicitud que se accede por parte esta Unidad Judicial, razón por la cual se deberá oficiar al pagador de la SOCIEDAD SALECIANA COMUNIDAD CUCUTA, para que proceda con el levantamiento del embargo. Oficiése.

Ahora visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el termino de Seis **(06) meses**, desde el mes de **Junio 18-2019**, conforme a lo solicitado por las partes y lo anotado en la motivación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre la demandada señora BELKY YANETH BASTO JAIMES solicitadas y decretadas dentro de la presente ejecución, como empleada de la SOCIEDAD SALECIANA COMUNIDAD CUCUTA. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Procédase a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CUARTO: Cumplido lo anterior permanezca en secretaria por el término antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ejecutivo
Rdo. 811-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 28-
06 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante y los demandados Señores ROSMIRA CONTRERAS MORENO, EWUIL JAILTON DIAZ FIGUEROA y EVERTSON JAIR DIAZ FIGUEROA, de común acuerdo solicitan se ordene la entrega de la suma de \$2.136.647.00, al apoderado judicial de la parte demandante Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, los cuáles se encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, los cuáles le han sido retenido al demandado Señor EVERTSON JAIR DIAZ FIGUEROA, por concepto del embargo de su salario como empleado de Centrales Eléctricas del N. de S. - Igualmente solicitan que del excedente de la suma de dinero anteriormente reseñada (\$2.136.647.00), así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignados con posterioridad, que le hayan sido retenidos al demandado Señor EVERTSON JAIR DIAZ FIGUEROA (C.C. 13.502.441), se le REINTEGREN. Que conforme a lo anterior, se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, acceder hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$2.136.647.00 y de las sumas restantes respecto de los dineros que se encuentran consignados a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, así como también de los que llegaren a ser consignados con posterioridad, POR CONCEPTO DEL EMBARGO DEL SALARIO DEL DEMANDADO Señor EVERTSON JAIR DIAZ FIGUEROA, se ordena su devolución y entrega al demandado en reseña, igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. De la misma manera se ordenará el archivo de la presente actuación.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$2.136.647.00, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá librar la orden de pago correspondiente.

En caso de ser necesario para efecto de poder entregar sumas iguales, procédase con el fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO: De las sumas de dineros que excedan del valor anteriormente reseñado (**\$2.136.647.00**) , así como también de los que llegaren a ser consignados con posterioridad , que le hayan sido retenidos al demandado Señor **EVERTSON JAIR DIAZ FIGUEROA** , se ordena su devolución al demandado en reseña , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1031-2017.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 28-06-2019.-.-

..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que proceda materializar la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Respecto a la certificación solicitada (F. 27), se accede expedir la misma, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. .1132-2017.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-06-2019.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
.Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes, a través del escrito que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el inciso 1ª del art. 301 del C.G.P., tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados Señores PABLO EMILIO RIVEROS PARRA (C.C. 13.125.024) , EUNICE ORTÍZ ARCHILA (C.C. 37.343.144) y PABLO EMILIO RIVEROS ORTÍZ (C.C. 1.094.165.140) , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución de fecha JULIO 16-2018 , Octubre 18-2018 , haciéndose claridad que la notificación se surte en la fecha de presentación del respectivo escrito , tal como lo prevé la norma en cita .

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª del art. 161 del C.G.P., es del caso acceder a la suspensión del proceso, conforme lo solicitado por las partes, por el término de treinta (30) días , a partir de la ejecutoria del presente auto .

Una vez vengán los términos correspondientes, es decir tanto el de la suspensión del proceso, como el ordenado en el mandamiento de pago, se ordena que por la Secretaría del Juzgado pase nuevamente el expediente al Despacho, para efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados Señores PABLO EMILIO RIVEROS PARRA , EUNICE ORTÍZ ARCHILA y PABLO EMILIO RIVEROS ORTÍZ , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, providencia de fecha JULIO 16-2018 ,de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: Acceder decretar la suspensión del presente proceso por el término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente auto, tal como ha sido expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez vengán los términos correspondientes, tal como ha sido expuesto en la parte motiva del presente auto, deberá pasar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 291-2018 .

.carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 28-06-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (F. 71) y ténganse en cuenta los abonos a la obligación realizado por la demandada por valor de \$4.252.524.00, valor que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente de lo comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, mediante el escrito que antecede, a través del cual se da respuesta al oficio N° 5291 (Agosto 14-2018), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ.

Ejecutivo.
Rdo. 506-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 28-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPLA DE CUCUTA, mediante el escrito que antecede (F. 37), a través del cual se da respuesta al oficio N° 8915 (Noviembre 16-2018), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Observándose que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 291 del C.G.P., el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no se ha procedido a agotar la notificar vía correo electrónico, el cual fue aportado dentro del escrito de la demanda (F. 17) y cual también reposa en la Cámara de Comercio aportada (F. 09).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 744-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la publicación no cumple con lo previsto en el parágrafo 2° del art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo
Rda. 823-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

2018-832

CUCUTA, veintisiete de junio de dos mil diecinueve

A efecto de darle alcance a la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial respecto de la prueba grafológica y dactiloscópica decretada, este Operador judicial considera pertinente y necesario hacerle claridad a la misma en el siguiente sentido, la cual quedará así:

De oficio se ordena realizar un dictamen pericial al documento que reposa al folio 3, rotulado, **“FACTURA CAMBIARIA DE PERMUTA”**, en relación con la firma impuesta en el espacio denominado **“Permutante No. 1”**, así como la huella dactilar que aparece en el recuadro en cuyo interior se lee, **“Huella índice Derecho”**, ubicado en la esquina izquierda del referido documento, la que será realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Nororiente, Laboratorio de Documentología y Grafología Forense, Calle 45 No. 1-51, barrio Campo Hermoso, Bucaramanga, a costa de las partes.

Cítese al Sr. Pedro Antonio Arias Valenzuela, demandado, a efecto de realizarle un dictado manuscritural y una toma de huellas dactilares, para lo cual y con fundamento en el artículo 234 del C. G. del P., se le solicita a la **Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cúcuta**, designe un funcionario especializado en la materia para que intervenga en la citada diligencia que se realizará el **25 de julio del año en curso a las 9 a. m. Oficiese.**

Una vez realizado lo anterior anéxese el original del documento obrante al folio 3, previo desglose a costa de las partes para lo que se les concede un término de cinco días, y en cadena de custodia remítase al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Nororiente, Laboratorio de Documentología y Grafología Forense, Bucaramanga**, a costa de las partes, solicitándole que la comunicación sobre el precio del peritazgo sea informado sin remitir la documentación que se le allega y, una vez pagado el precio mediante consignación en la cuenta nacional del citado instituto en el Banco BBVA No. 309-18848-0 registrando el número de la cédula de ciudadanía, nombre y apellidos, dirección y teléfono der quien debe hacer el pago, la copia al carbón original de la consignación deberá ser remitida a la institución en cita. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el 28 de
JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posean los demandados Señores PABLO ANDRES ESCOBAR VALENCIA (C.C. 1.130.592.064) y CAROLINA TENORIO (C.C. 37.398.207), en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS , CDT'S , CAF y demás modalidades existentes que posean los demandados , en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora en su escrito petitorio (F.30) , siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al Gerente de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Oficiese.

SEGUNDO: Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rad. 1128 -2018.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 28-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la prueba EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE radicado No. 540014003005-2019-00113-00 instaurado por **CARLOS RAMIRO TARAZONA GAMBOA**, frente a **MARTHA PACHECO CAMARGO** para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que por auto del 03 de Mayo del 2019 se ordenó citar y hacer comparecer a la Sra. **MARTHA PACHECO CAMARGO** para el 12 de Junio del anuario con el fin de evacuar la presente prueba extraprocesal – interrogatorio de parte.

La Sra. **MARTHA PACHECO CAMARGO** a través del escrito obrante al folio 22 solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 12 de Junio del año en curso, sin embargo, en proveído dictado en audiencia celebrada en la fecha anteriormente reseñada se resolvió no aceptar el aplazamiento solicitado por la absolvente y se advierte que dentro del término de tres días siguientes omitió justificar su inasistencia, es decir, que no aportó prueba siquiera sumaria para justificar su inasistencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 204 del C.G.P. en armonía con el numeral 3º del artículo 372 ibídem.

Corolario de lo anterior, el Despacho fijara nueva fecha con el fin de evacuar la presente prueba extraprocesal y de ser el caso declarar la confesión presunta conforme al artículo 205 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar el 1 de Ago de 2019, a las 9 A.M., para evacuar la presente prueba extraprocesal y de ser el caso declarar la confesión presunta, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO, a través de apoderado judicial, frente a LADY JOHANNA MANSILLA RODRIGUEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 08-2019, obrante al folio 08 y 08 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora LADY JOHANNA MANSILLA RODRIGUEZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora LADY JOHANNA MANSILLA RODRIGUEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 08-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$126.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 204-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

2019-465

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintisiete de junio de dos mil diecinueve

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del veintidós de mayo hogafío, mediante el cual se dispuso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Como soporte fáctico del recurso horizontal se expuso el siguiente, que resume así:

Que el artículo 357 del C. de Co., establece que la sociedad girará bajo una denominación o razón social seguida de la palabra limitada o de su abreviatura Ltda.

Que dentro del pagaré 37.294.961 se expresa, “DECLARO: PRIMERO: OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente a la orden de: RADIO TAXI CONE LIMITADA...”

Que con lo anteriormente transcrito, es claro que RADIO TAXI CONE LTDA y RADIO TAXI CONE LIMITDA “RTC LIMITADA, son una misma persona jurídica, solo que la Cámara de Comercio las identifica por nombre y sigla.

Encontrándonos en el estadio procesal correspondiente se procede a resolver el recurso horizontal en cita, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El Despacho para abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo tuvo como sustento el hecho del nombre de la persona jurídica demandante, esto es, RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”, según se desprende del poder otorgado a la profesional del derecho, a lo insertado en la demanda, nombre que coincide con el que aparece registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, según el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos obrante a los folios 12 al 17, en el que figura como nombre o razón social RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA.

El nombre o razón social, RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, figura en el poder que otorga su gerente y representante legal, tanto en el cuerpo del poder como en la antefirma del mismo, así como también en repetidas oportunidades en el libelo introductorio, lo que a las claras nos indica que el nombre o razón social de la persona jurídica demandante es RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, nombre o razón social muy diferente al de RADIO TAXI CONE LTDA., que figura como acreedor prendario en el Contrato de prenda sin tenencia del acreedor, visible a los folios 5 al 7.

Se pregunta este Operador judicial, si el nombre o razón social, RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, pertenece así mismo a la persona jurídica RADIO TAXI CONE LTDA., como lo afirma la recurrente, entonces por qué razón no lo colocó en el poder y en el introductorio?, simple y llanamente porque corresponden a dos personas jurídicas diferentes.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 357 del C. de Co., rotulado. Razón social de la sociedad de responsabilidad limitada, reza que, "La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra "limitada" o de su abreviatura "Ltda.", que de no aparecer en los estatutos, hará responsables a los asociados solidaria e ilimitadamente frente a terceros." Esto se cumple inequívocamente en el registro mercantil de RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, nombre este sustancialmente diferente al de RADIO TAXI CONE LTDA.

Así las cosas, con este breve discurso se mantendrá la providencia recurrida y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con el artículo 438 del C. G. del P., en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído recurrido de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para su reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el **28 de JUNIO de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del Oficio N° 3579 (Junio 19-2019), obrante al folio N° 16, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor PEDRO LEON PEÑARANDA LOZADA, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 475-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00567-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la acción de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **CONSORICIO MOINWI**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00588-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La parte actora solicita oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el fin de obtener copia del Acta de conformación del **CONSORICIO MOINWI**, teniendo en cuenta que no le fue posible obtener dicho documento, ya que la precitada institución le negó la petición en virtud al derecho a la información y a la intimidad de las personas constitucionalmente consagrado, tal y como consta en el folio 6.

Resulta imprescindible transcribir el artículo 85 del C.G.P. que en su parte pertinente dispone:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a lo pedido y por tanto ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva expedir copia autentica del Acta de conformación del **CONSORICIO MOINWI** a costa de la parte actora.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Previo a librar el correspondiente mandamiento de pago, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva expedir copia autentica del Acta de conformación del CONSORCIO MOINWI a costa de la parte actora, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se ordena REQUERIR a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C. G. P., para que se sirva acreditar de manera oportuna ante el Despacho el recibo de la comunicación que se emita para los fines legales pertinentes, so pena de que se dé aplicación a la sanción de la norma de citas.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 - JUNIO - 2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria